

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



FISCAL Y HACENDARIO
2025

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de diciembre de 2025

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1.- Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público de los Municipios del estado de Quintana Roo, conforme a las Leyes Fiscales respectivas, las autoridades municipales en materia fiscal sólo podrán hacer lo que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos de los respectivos Ayuntamientos y los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal expresamente establezcan como de su competencia.

Cuando en este Código se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades cooperativas, las sociedades y asociaciones civiles.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

Artículo 2.- Para el efecto de mejor comprensión, cuando en este Código se mencione a:

I. La Tesorería: Se entenderán las Tesorerías de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

II. La Ley: Se referirá a la Ley de Hacienda Municipal que resulte aplicable a cada Municipio del Estado Quintana Roo; y

III. U.M.A.: Por estas siglas se entenderá la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento de la realización de la situación jurídica o de hecho previsto en este Código.

Fracción reformada POE 16-12-2024

Artículo 3.- Todo lo referente a las contribuciones para cubrir el gasto público de cada Municipio del Estado de Quintana Roo, será establecido en las leyes de Ingresos y de Hacienda respectivas, o cualquier otra aprobada por la Legislatura del Estado, que establezca cargas fiscales a los particulares.

Artículo 4.- Son leyes fiscales municipales:

I. La Ley de Hacienda Municipal que corresponda a cada Municipio del Estado de Quintana Roo;

II. La Ley de Ingresos de cada Municipio;

III. Las que autoricen ingresos extraordinarios;

IV. El Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo;

V. Los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de orden hacendario.

Artículo 5.- Son Autoridades Fiscales de los Municipios:

I. Los Presidentes Municipales;

II. Los Tesoreros Municipales;

III. Los Directores de Ingresos;

IV. Los Directores de Cobranza;

V. Los Directores de Fiscalización;

VI. Los Directores del Catastro;

VII. Los Notificadores-Ejecutores; y

VIII. Los alcaldes, delegados y subdelegados;

IX. Los previstos en los reglamentos municipales y acuerdos del Ayuntamiento, que norman su estructura orgánica.

El Presidente Municipal podrá designar Autoridad Fiscal a cualquier otro funcionario no previsto en las fracciones anteriores, cuando así lo considere necesario y con las limitaciones establecidas en la ley, siempre que tal carácter conste en acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, con la precisión de las atribuciones que ejercerá dicha autoridad.

Artículo 6.- Son contribuciones las cantidades que en dinero deben de enterar las personas físicas y morales a los municipios para cubrir el gasto público las que se clasifican en: Impuestos, Derechos y Contribuciones de mejoras, mismas que se definen de la siguiente manera:

I.- IMPUESTOS: Son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho

prevista por la misma;

II.- DERECHOS: Contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de los Municipios, así como recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se preste por Organismos Descentralizados.

En relación con la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, los derechos deberán enterarse previamente a su expedición, con independencia que los contribuyentes ejerzan o no los derechos que amparan esos actos administrativos.

III.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y las indemnizaciones que se apliquen a contribuciones, serán accesorios de éstas y participarán de su naturaleza.

Párrafo reformado POE 16-12-2024

Cuando en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios, salvo que los mismos sean condonados por la autoridad fiscal.

Párrafo reformado POE 16-12-2024

Artículo 7.- Los Municipios tendrán derecho a percibir, además de las contribuciones, los ingresos clasificados como: aprovechamientos, participaciones, productos, aportaciones federales e ingresos extraordinarios, mismos que se definen a continuación:

I.- APROVECHAMIENTOS: Son los ingresos que perciben los Municipios por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el octavo párrafo del Artículo 25 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

II.- PARTICIPACIONES: Son aquellos ingresos que percibe el Municipio, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal Federal, tales como: Fondo general de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, y en adición, aquellos que se perciban

por el Ejercicio de facultades y obligaciones que se adquieran con motivo de los Anexos que firme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que dicha legislación establece.

III.- PRODUCTOS: Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado; así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Los productos se regularán además por las disposiciones especiales o por las que en su caso establezcan los contratos, convenios o concesiones correspondientes, que se deriven de los servicios que preste el Municipio respectivo, en sus funciones de derecho privado, así como por los instrumentos a través de los cuales se autorice el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

IV.- INGRESOS POR APORTACIONES FEDERALES: Son aquellos destinados a los Municipios, establecidos por el Presupuesto de Egresos de la Federación, del Estado y los contemplados en la Ley de Coordinación Fiscal en la cual señala los siguientes:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;
- c) Fondo para la Zona Federal Marítimo Terrestre; y
- d) Otras Aportaciones Federales.

V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS: Son aquellos derivados del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria entre Estado o Municipio; entre Municipios, los provenientes de convenios firmados entre Estado y Federación o Federación-Municipios, las aportaciones especiales provenientes del Estado-Federación, los apoyos extraordinarios y los empréstitos y los financiamientos derivados de la contratación de créditos u otros instrumentos financieros en los términos de la Ley Estatal de Deuda Pública.

Se consideran ingresos extraordinarios los subsidios, herencias, donaciones, financiamientos, aportaciones y otros que obtenga el municipio por parte de los particulares, del Estado o de la Federación.

Artículo 8.- Se consideran ingresos ordinarios de los Municipios los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que regulan las leyes fiscales municipales.

Son rezagos los ingresos municipales cobrados por impuestos, derechos y productos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, los que se recaudarán de acuerdo con las leyes aplicables vigentes en cada año y caso, conforme a los cuales se haya causado los créditos de que se trate.

Artículo 9.- Son créditos fiscales las prestaciones económicas que tengan derecho a percibir los Municipios del Estado de Quintana Roo o sus Organismos Descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que los Municipios tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes den ese carácter y los que los Municipios tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales son exigibles al día hábil siguiente al de la fecha para su pago, a aquel en que vence el plazo, o en el caso de contribuciones omitidas que hubieran sido determinadas por la autoridad, en el plazo a que se refiere el artículo 53 de este Código, según sea el caso.

Artículo 10.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas fiscales publicadas en el Periódico Oficial del Estado, que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se aplicarán utilizando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de disposición expresa de este ordenamiento y siempre que no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la legislación federal y como supletorias, las normas del Derecho Civil, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal.

Artículo 11.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de

retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a

más tardar el día 15 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor será solidariamente responsable del monto de la contribución que debió retener.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Tesorería Municipal o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del municipio se hará por las Tesorerías Municipales o por las oficinas que las mismas autoricen.

Artículo 12.- La autoridad fiscal municipal se encuentran facultados para el cobro de las contribuciones fiscales dentro del ámbito de sus competencias e incluso aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para afectar bien propiedad del contribuyente que a juicio de la autoridad exactora garantice el pago del crédito fiscal omitido así como de sus accesorios legales. Las multas impuestas por infracciones al presente capítulo, se considerarán personales para todos los efectos legales.

Artículo 13.- Se entiende por adquisición la que se derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causas de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades a excepción de las que se realicen al constituir la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;

II. Se entiende por enajenación de bienes:

A. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado, la que ocurra por causas de muerte;

B. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor;

C. La aportación a una sociedad o asociación;

D. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero;

E. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

1. En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

2. En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho. Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

III. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor. Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

IV. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales;

V. La compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

VI. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

VII. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones VIII y IX que anteceden, respectivamente;

VIII. La fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos previstos por el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, con excepción de los casos en los que los accionistas propietarios de por lo menos el 51 % de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un periodo de dos años, contado a partir del año inmediato anterior a la fecha en que se presente el aviso correspondiente;

IX. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades, dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

X. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

XI. Prescripción positiva;

XII. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles; se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuados después de la declaratoria de herederos o legatarios;

XIII. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se quiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o al cónyuge;

XIV. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales;

En el caso de las permutas, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

XV. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmita a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobran los créditos correspondientes.

Cuando de conformidad con este Artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

Artículo 14.- Ningún gravamen podrá recaudarse si no está previsto en las respectivas Leyes de Ingresos, Ley de Hacienda Municipal que corresponda, y en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrados entre los Municipios y el Estado de Quintana Roo o, en su caso los Municipios, el Estado y la Federación.

Artículo 15.- La circunstancia de que por error de determinación se deje de cobrar alguna cantidad por concepto de créditos fiscales, no exime a los contribuyentes de pagar la diferencia que resulte a cargo de éstos al descubrirse la equivocación, juntamente con sus accesorios.

Artículo 16.- Para efectos fiscales se considera domicilio fiscal del contribuyente:

I.- Tratándose de personas físicas:

a) El lugar que hubieren señalado como domicilio ante las autoridades fiscales municipales;

b) A falta del anterior, el lugar en que habitualmente realicen actividades o aquél en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal;

c) En defecto de los dos anteriores, la casa en que habiten;

d) A falta de los anteriores, el lugar en que se encuentren.

II.- Tratándose de personas morales:

a) El lugar en donde se encuentre establecida la administración principal del negocio;

b) A falta del señalado en el inciso anterior, el lugar en que se encuentre el establecimiento principal;

c) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III.- Si se trata de sucursales o agencia de negociaciones con matriz fuera del territorio del Municipio correspondiente, el lugar en que se establezcan dentro del Municipio y en el caso de contar con varios establecimientos, el lugar en donde se encuentre la administración principal del negocio; y

IV.- Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del municipio, que realicen actividades gravadas por la Ley dentro de éste, el domicilio será, el de su representante legal y a falta de él, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador o el que designe.

Cuando se trate de personas físicas o morales residentes fuera del Municipio, estarán obligadas, a designar en los términos de la fracción anterior, representante legal y domicilio fiscal dentro del mismo en un plazo improrrogable de un mes contado a partir

de la fecha en que se realice el primer acto gravado.

La autoridad fiscal podrá practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto.

Artículo 17.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, el 25 de septiembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo estatal, el 30 de septiembre de cada tres años, cuando corresponda la toma de posesión de los Ayuntamientos; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

En los plazos establecidos por períodos y aquellos en los que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició.

En los plazos que se fijen por mes o por año, cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término vencerá el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable inclusive cuando se autorice a oficinas distintas de las Tesorerías para la recepción de pago.

Artículo 18.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales facultadas para la práctica de intervenciones, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones, de embargos precautorios y de diligencias en general, podrán habilitar los días u horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles; también se podrá continuar en días y horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento del interés fiscal.

TITULO SEGUNDO **De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes.**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 19.- Los contribuyentes además de las obligaciones contenidas en este Código, deberán cumplir con las siguientes:

I. Inscribirse en el Padrón Municipal de contribuyentes y obtener la licencia de funcionamiento municipal ante la Tesorería Municipal que le corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de inicio de sus operaciones, y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y su actividad preponderante, y en su caso el nombre y domicilio del representante legal en su caso, mediante los avisos o formatos que para tal efecto establezca la Tesorería;

II. Presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento ante la Autoridad Municipal en los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal, cambio de nombre o razón social y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores;

III. Recabar autorización del Tesorero Municipal, si se realizan actividades eventuales y, con base en dicha autorización, solicitar la determinación de los créditos fiscales a que queda obligado;

IV. Utilizar los formatos elaborados por la Tesorería Municipal para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales;

V. Permitir el acceso y facilitar la documentación solicitada que acredite el registro y la operación legal de su establecimiento a los inspectores municipales, así como a cualquier autoridad fiscal municipal, previa identificación que los acredite como tales;

VI. Exhibir y poner a la vista los documentos municipales públicos y privados que requiera la autoridad fiscal correspondiente, previo documento que funde y motive esta medida;

VII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal;

VIII. Realizar los pagos y cumplir las obligaciones en la forma y términos que señala este Código;

IX. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y acuerdos municipales; así como los decretos y convenios de colaboración en materia fiscal.

X. Los contribuyentes que no presenten dentro de los términos legales sus avisos, declaraciones y manifestaciones o no proporcionen los datos correspondientes, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código, así como a los

accesorios a que dé lugar la inspección; y

XI. Tramitar y obtener autorización de uso de suelo y en su caso las licencias, permisos o autorizaciones municipales que correspondan de acuerdo a la normatividad que les resulte aplicable por razón de su giro

XX. Darse de alta en el padrón municipal del impuesto predial dentro del mes siguiente a la adquisición de bienes inmuebles, cualquiera que fuera el título por el cual se adquiere, así como presentar los documentos comprobatorios respectivos.

Artículo 20.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella digital.

La presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones o promociones deberá hacerse en los formularios que al efecto aprueben las Tesorerías Municipales, en el número de ejemplares que establezcan las formas oficiales, acompañando los anexos que en su caso éstas requieran y consignando los mismos datos que los mismos formularios requieran.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales, y contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. El nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal y el registro al padrón municipal, en su caso;

III. Señalar la autoridad a la que se dirige. Su actividad o giro comercial, industrial, de servicios o de inversión de capitales;

IV. Señalar o especificar el propósito de la promoción o declaración y en su caso la determinación de los montos a cubrir, así como de la base gravable;

V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad en la que tenga su domicilio la autoridad fiscal, así como señalar a persona autorizada para recibirlas, y

Fracción reformada POE 16-12-2024

VI. La descripción de los anexos que se adjuntan al escrito.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Artículo 21.- Los contribuyentes que planteen consultas individuales sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades dicten resolución sobre tales consultas, siempre y cuando planteen situaciones reales y concretas aplicables a su caso.

Las autoridades se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta, hipotética o impersonal de las leyes fiscales.

La autoridad fiscal quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que cumpla con lo siguiente:

I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad fiscal.

III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o los datos consultados, o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo, no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a los particulares podrán ser modificadas o anuladas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, mediante el juicio de lesividad interpuesto por la autoridad fiscal o su representación legal.

Párrafo reformado POE 16-12-2024

Artículo 22.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios; la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o Notario Público. Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a otras personas para que a su nombre reciban notificaciones. La persona autorizada podrá recibir notificaciones, ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos siempre y cuando así le sea expresamente autorizado.

Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Artículo 23.- Las contribuciones y sus accesorios, los productos y aprovechamientos, se causarán y pagarán en moneda nacional.

Tratándose de contribuciones y accesorios determinados por operaciones con moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio o que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación, el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio, se aplicará el último publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Se aceptarán como medios de pago el efectivo, los depósitos bancarios, transferencia electrónica de fondos (incluido SPEI), cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios y los certificados especiales emitidos por la autoridad fiscal municipal. Los cheques personales sin certificar deberán ser de la cuenta del propio contribuyente, y librarse a cargo de las instituciones bancarias donde esté establecida la autoridad recaudadora, y serán recibidos salvo buen cobro.

Párrafo reformado POE 16-12-2024

También podrán aceptarse la dación en pago con bienes muebles o inmuebles de la legítima propiedad del deudor, previo avalúo comercial practicado por perito designado por la propia autoridad. Los honorarios correspondientes serán a cargo del deudor. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, y a los accesorios en el siguiente orden:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos; y

III. Multas.

Para determinar las contribuciones se considerarán inclusive las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan fracciones que no excedan de 50 centavos, se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que excedan de 51 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Artículo 24.- Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal, impugnando alguno de los conceptos señalados en el artículo anterior, el orden señalado no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Artículo 25.- Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha, o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal, por falta del pago oportuno.

Dichos recargos se calcularán aplicando el monto de las contribuciones actualizadas

por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate. La tasa de recargos moratorios para cada uno de los meses de mora será la que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de la contribución omitida excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las disposiciones fiscales.

También causarán recargos aquellos pagos que deban efectuar las personas obligadas a retener contribuciones, cuando no las enteren dentro de los plazos establecidos por las disposiciones fiscales.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calculen la Tesorería Municipal, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que en ningún caso será menor al 20% del valor del cheque, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo.

La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

Artículo 26.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente, a solicitud de parte interesada. La devolución se autorizará por acuerdo dictado por la autoridad fiscal competente, de conformidad con el reglamento interior de las Tesorerías Municipales y se hará efectivo mediante cheque expedido a nombre del contribuyente, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva. La devolución será procedente únicamente, cuando se hubiera acreditado el entero de las cantidades cuya devolución se solicite.

La solicitud de devolución deberá presentarse en la forma oficial aprobada para el efecto, con los datos, informes y documentos que la propia forma oficial señale. En caso de no existir formas aprobadas oficialmente para la solicitud de devolución, ésta se hará por escrito en el número de ejemplares, con los datos y anexos que señale la autoridad fiscal competente, en los términos del artículo 27 de este Código.

En todo caso, el gestionante de la devolución deberá acreditar su personalidad y derecho a solicitarla, en la forma establecida en el artículo 22 de este Código. Los retenedores podrán solicitar la devolución sin embargo, la devolución será pagada directamente a los contribuyentes.

Si dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo no se efectúa la devolución, la Tesorería deberá pagar, excluyendo los propios intereses y se computarán actualizaciones y recargos, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 28 de este Código.

Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver desde la fecha en que venció el plazo para la devolución, hasta aquella en que se efectúe o se pongan las cantidades a disposición del interesado. En ningún caso los intereses a cargo de las autoridades fiscales municipales excederán de los que se generen en cinco años.

Artículo 27.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule, y quede firme tal determinación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Para efectos del presente artículo, se entiende por cumplimiento de acto de autoridad, aquel que limita la esfera jurídica de un particular y lo constriñe a sostener una conducta positiva o negativa.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, o no se hubieren exhibido el número de ejemplares de la solicitud de devolución o sus anexos, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días solviente dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos.

El requerimiento que realice la autoridad fiscal en términos de este artículo será único, y suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atiende el requerimiento o se cumpla el plazo para solventarlo.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Artículo 28.- Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un

órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de la fecha en la cual se hubiera presentado el correspondiente medio de defensa.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, tratándose de los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

Cuando el fisco municipal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

La devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente.

La devolución también podrá realizarse mediante certificados especiales expedidos a nombre de los contribuyentes o a nombre de terceros, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

En este caso, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad le notifique que el certificado especial está a su disposición. La vigencia de los certificados será de cinco años contados a partir que se notifique al contribuyente, que están a su disposición.

Artículo 28 Bis. Los certificados especiales referidos en el artículo anterior, se sujetarán las siguientes disposiciones:

I. Los certificados especiales serán expedidos por la persona titular de la Tesorería Municipal, y deberán contener la siguiente información:

- a)** Lugar y fecha de emisión;
- b)** Número de certificado especial;
- c)** Nombre y domicilio del contribuyente;
- d)** Datos que originan la emisión del certificado especial;
- e)** Monto por el cual se expide el certificado especial, y
- f)** Nombre, fecha y firma del funcionario que expide el certificado especial.

II. La Tesorería Municipal deberá mantener un control y registro de los certificados especiales que emita a través de un libro de gobierno para tal efecto, y en el cual, se

efectuarán las anotaciones respecto de las certificaciones a que se refiere el presente artículo.

De cada certificado especial emitido, la Tesorería Municipal informará al Ayuntamiento por conducto del Síndico Municipal, los datos referidos en la fracción I anterior, e igualmente presentará al final de cada ejercicio fiscal, un informe relacionado con los montos, compensaciones efectuadas, saldos, extinción y/o caducidad de los mismos.

III. Al efectuar la compensación de contribuciones con los certificados especiales, éstos deberán ser presentados en original ante la autoridad fiscal municipal, y mediante escrito libre que cumpliendo con los requisitos del artículo 20 de este Código, tenga por objeto solicitar la compensación de contribuciones con el saldo de el o los certificados especiales que exhiba.

IV. Cuando el certificado especial sea utilizado para cubrir total o parcialmente alguna contribución a cargo del contribuyente, la autoridad fiscal deberá efectuar la certificación al reverso del mismo, indicando la fecha en la cual se efectuó la compensación, el monto de la operación y en su caso, el saldo que en su caso llegare a existir. En caso que el monto consignado en el certificado especial exceda de la obligación a compensarse, y dicha información será registrada también en el libro de gobierno referido en la fracción II, de este artículo;

V. Cuando el monto consignado en el certificado especial se utilice en su totalidad mediante el pago de una o más obligaciones fiscales, la autoridad fiscal certificará al reverso de dicho documento que el mismo se ha extinguido y permanecerá en posesión de dicho certificado, debiendo efectuar las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

VI. Si el monto del certificado fuere insuficiente para cubrir la obligación fiscal, el remanente deberá ser enterado por el contribuyente, a través de los medios de pago autorizados en el artículo 23, de este Código, debiendo la autoridad fiscal efectuar las anotaciones que correspondan en el libro de gobierno respectivo.

VII. Transcurrido el plazo de vigencia previsto en el artículo 28 de este Código, la autoridad fiscal deberá efectuar la anotación en el libro de gobierno, respecto de la caducidad del certificado especial correspondiente.

En ningún caso tendrá la obligación la autoridad fiscal, de notificar a los contribuyentes titulares de algún certificado especial, los saldos remanentes de los mismos, ni cuando estos hubieren caducado.

VIII. La autoridad fiscal no estará obligada a reponer los certificados especiales que hubieran sufrido daño o pérdida; tampoco estará obligada a recibir y compensar contribución alguna, cuando el certificado especial no le sea exhibido en original, o cuando el que le sea presentado contenga tachaduras, enmendaduras, alteraciones, o no coincida con los registros que sobre el mismo, deban existir en el libro de gobierno referido en la fracción II de este artículo.

IX. Los certificados especiales en ningún caso serán negociables.

Artículo adicionado POE 16-12-2024

Artículo 29.- Es responsable por sustitución y obligado al pago de un crédito fiscal, quien haya tenido intervención personal y directa en la creación o determinación de un crédito fiscal en cantidades menores que las que legalmente correspondan.

Tratándose de la resolución a recursos administrativos o instancias jurisdiccionales, también se generará la responsabilidad sustituta a cargo de quien conoció del asunto o pasó ante él sin haber exigido al responsable contribuyente el pago respectivo, u ordenó indebidamente su devolución. Quedan comprendidos dentro de esta categoría, los funcionarios públicos, los jueces, magistrados, los notarios, retenedores y recaudadores.

La responsabilidad sustituta será por la totalidad del crédito fiscal, incluyendo los accesorios del crédito, y los intereses que se hubieren determinado por el mismo.

Artículo 30.- Son solidariamente responsables con los contribuyentes:

I. Las personas físicas o morales que adquieren bienes o negociaciones que reporten créditos a favor del municipio y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

II. Los copropietarios, condóminos o poseedores de un bien determinado por el cual se cause un crédito fiscal a favor del municipio;

III. Los representantes legales, albaceas y apoderados, por los créditos fiscales municipales que dejan de pagar sus representados con motivo del acto jurídico que originó la representación que tengan;

IV. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones;

V. Los fedatarios, funcionarios y demás que señale la ley, que en ejercicio de sus funciones no cumplan con las obligaciones que las leyes les impongan de exigir que se les acredite estar al corriente en sus pagos de carácter fiscal municipal, por quienes están obligados a hacerlo;

VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

VII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

VIII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos; y

IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

TITULO TERCERO **De las Autoridades Fiscales Facultades y Obligaciones**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 31.- Son facultades y atribuciones de las autoridades fiscales enunciadas en las fracciones I II, III, V y VI del artículo 5 del presente Código, certificar, en su caso, bajo su estricta responsabilidad documentos, copias o fotocopias de otras u otros que obren en los archivos de las áreas administrativas a su cargo, siempre y cuando medie solicitud legítima o se requieran para las actividades o controles inherentes a la Administración Pública.

También podrán ser expedidas cuando se requieran para las actividades o controles inherentes a la administración pública, y/o cuando estas fueran requeridas por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones, o deban ser exhibidas como prueba en algún procedimiento legal.

Párrafo adicionado POE 10-12-2025

Artículo 32.- A las personas Titulares de las Presidencias Municipales les compete, por sí o a través de la Tesorería Municipal, el ejercicio de las siguientes facultades:

Párrafo reformado POE 16-01-2025

I. Ejecutar las leyes, decretos fiscales de naturaleza municipal que expida el Congreso del Estado o el Ejecutivo Estatal, así como los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover a los titulares de las Tesorerías Municipales, previa aprobación del Ayuntamiento correspondiente y en los términos de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

III. Celebrar con el estado los convenios de colaboración administrativa que se estimen convenientes para el control y cobro de contribuciones;

IV. Crear nuevas unidades administrativas, cambiar el lugar de residencia de las actuales y modificar su jurisdicción, así como suprimir las que se consideren innecesarias;

V. Condonar hasta el 100% de las multas y/o accesorios, siempre y cuando se

compruebe que la falta de pago del crédito fiscal se motivó por una manifiesta situación económica precaria de los contribuyentes; y para el caso de multas por infracciones a las leyes fiscales, la condonación podrá ser discrecional, apreciando los motivos que se tuvieron para imponerlas y las demás circunstancias del caso;

No se dará curso a ninguna instancia de condonación cuando el crédito fiscal o los actos del procedimiento administrativo de ejecución hubieran sido controvertidos, hasta en tanto el contribuyente no acredite haberse desistido de dicho medio de defensa;

Fracción reformada POE 10-12-2025

V Bis. Autorizar la compensación de contribuciones o créditos fiscales que tenga el contribuyente cuando se trate del pago de indemnización por expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio de la propiedad privada.

Fracción adicionada POE 16-01-2025

VI. Celebrar convenios con los contribuyentes para determinar el monto de los impuestos que deban y su forma de pago, siempre que impere una situación económica que les impida cubrir la totalidad de los créditos fiscales y que con tales convenios, no se perjudique el desarrollo y mejoramiento económico y social del Municipio, siempre y cuando el término para el pago a plazos de dichos convenios no exceda de veinticuatro mensualidades;

VII. Conceder mediante resoluciones de carácter general, facilidades administrativas, subsidios o estímulos fiscales a los contribuyentes, cuando el otorgamiento de estos coadyuve al desarrollo de las actividades económicas, culturales y sociales del Municipio hasta por el 100% del monto de la contribución, cuando se trate de impedir que se afecte una rama de actividad o la realización de una actividad, así como en casos de desastre o catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Párrafo reformado POE 10-12-2025

En los casos no descritos en el párrafo anterior, los Presidentes Municipales, podrán otorgar subsidios o estímulos fiscales, de hasta del 75% de las cuotas, tarifas o tasas establecidas en la Ley; a excepción de los gravámenes a la propiedad inmobiliaria que estén sujetos a lo que establece el artículo 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, para este último caso podrán concederse facilidades administrativas para el pago del impuesto predial.

VIII. Tramitar y resolver los asuntos y recursos que ante él se presentan conforme a las leyes y reglamentos fiscales;

IX. Dictar a través de resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, normas de urgencia anual relativas a la administración, control, forma de pago, procedimientos y obligaciones secundarias para facilitar la aplicación de las leyes fiscales municipales sin que por ningún motivo puedan variar los elementos propios de los tributos, como lo son objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, período de pago;

X. Dictar a través de resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, estímulos fiscales y facilidades para el pago de contribuciones;

XI. Determinar créditos fiscales conforme a las leyes, reglamentos, acuerdos y convenios de colaboración en materia fiscal;

XII. Declarar la prescripción y/o cancelación de créditos fiscales por no localización, incosteabilidad en el cobro, o por insolvencia de los sujetos directos y los responsables solidarios, en los términos del presente Código, así como de las reglas de carácter general que para tal efecto se expidan, y

Fracción reformada POE 10-12-2025

XIII. Las demás que les correspondan conforme a este Código u otras leyes, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, reglamentos y acuerdos emitidos por el Ayuntamiento respectivo.

Fracción reformada POE 10-12-2025

Artículo 33.- Son facultades de los Tesoreros Municipales, que podrán ejercer por sí o a través de los titulares de las unidades administrativas de la Tesorería o autoridades auxiliares, las siguientes:

I. Cuidar y vigilar la recaudación, manejo e inversión de los caudales públicos, con arreglo a la Ley y a los acuerdos del Presidente Municipal;

II. Cuidar que todas las oficinas de la Tesorería Municipal funcionen correctamente y los servidores públicos adscritos a ella cumplan con las leyes, reglamentos, acuerdos y convenios de colaboración en materia fiscal;

III. Representar a la Tesorería Municipal en todos los asuntos fiscales;

IV. Ordenar la práctica de auditorías y visitas de inspección domiciliarias a contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como las dispuestas por los convenios de colaboración en la materia;

V. Hacer del conocimiento del Ministerio Público respecto de los servidores públicos de la Tesorería que presuntamente cometan algún delito fiscal en el desempeño de sus funciones;

VI. Tramitar y resolver dentro de los términos legales, los recursos que ante él se interpongan, conforme a los procedimientos señalados por este Código y los señalados en los Convenios de Colaboración en Materia Fiscal;

VII. Resolver los asuntos que le competen y que se tramiten en las dependencias de la Tesorería;

VIII. Declarar en qué casos no se causan los recargos, por no ser imputable al

contribuyente la demora en el pago.

IX. Reducir las multas fiscales que hayan quedado firmes siempre y cuando se acredite que el contribuyente sancionado se encuentre en una situación económica precaria; y

X. Determinar créditos fiscales y multas conforme a las leyes, reglamentos, procedimientos, acuerdos y convenios de colaboración en materia fiscal;

XI. Ordenar la clausura de establecimientos, previo cumplimiento de los requisitos y exclusivamente en los supuestos que expresamente se establezcan en este Código, sin que con ello se limite su facultad de establecer de manera conjunta otras sanciones diferentes por el incumplimiento de las obligaciones fiscales en que incurran los contribuyentes; y

XII. Las demás que le correspondan conforme a las leyes, reglamentos, convenios de colaboración y acuerdos del Ayuntamiento o Presidente Municipal respectivo.

Artículo 34.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas, aprovechamientos y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de veinticuatro meses. Las contribuciones omitidas y sus accesorios se actualizarán a partir de los meses en que debieron haber pagado hasta aquél en que se conceda la autorización. Cada parcialidad se actualizará, desde esta última fecha, hasta el mes en que cada parcialidad se pague.

Durante el plazo concedido se causará recargos por prórroga según la tasa que para estos efectos publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, por cada mes o fracción sobre el saldo insoluto, incluyendo accesorios. Dicho saldo se actualizará desde la fecha de autorización del pago en parcialidades hasta el mes por el que se calcula los recargos.

Las autoridades fiscales, al autorizar el pago a plazos, exigirán se garantice el interés fiscal. Cesará la autorización para pagar a plazo, en forma diferida o en parcialidades, cuando:

I. Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;

II. El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial; y

III. El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas con sus recargos.

Cuando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazo fijado, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por mora al fisco municipal por falta de pago oportuno, calculado sobre las cantidades mensuales no pagadas actualizadas, debiendo cubrir además los recargos por prórroga que se causen conforme a la autorización concedida sobre el saldo actualizado.

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en que se solicite la autorización.

Artículo 35.- Los demás servidores públicos del ramo hacendario y autoridades auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones que establece este Código, y demás disposiciones legales inherentes a su nombramiento, las que ejercerán de conformidad al ámbito de competencia que les señalen.

Artículo 36.- Las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos, a través de las distintas unidades de la Tesorería Municipal

II. Diseñar las formas oficiales que de conformidad con las disposiciones fiscales y este código, estén obligados a presentar los contribuyentes, hacerlas de su conocimiento a través del Periódico Oficial del Estado y ponerlas a su disposición con oportunidad

III. En los requerimientos mediante los cuales exijan a los contribuyentes la presentación de documentos o información, señalar en forma precisa cuál es el documento cuya presentación se exige

IV. Orientar a los contribuyentes, siempre que lo soliciten, sobre los derechos y medios de defensa que puedan hacer valer en contra de las resoluciones de las propias autoridades fiscales; y

V. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 37.- Las autoridades fiscales facultadas debidamente, podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias, el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las normas tributarias, siempre y cuando no modifiquen los aspectos relativos a cuotas, tasa, base objeto y sujeto.

Artículo 38.- Las resoluciones fiscales favorables a los particulares sólo podrán ser modificadas, revocadas o nulificadas por las autoridades fiscales, previa audiencia de aquéllos.

Artículo 39.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo que se señala en el párrafo precedente se contará desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 40.- Los actos administrativos que deban notificarse contendrán al menos, los siguientes requisitos:

Párrafo reformado POE 16-12-2024

I. Constar por escrito en documento impreso o digital;

Fracción reformada POE 16-12-2024

II. Señalar a la autoridad que lo emite;

III. Señalar lugar y fecha de emisión;

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor de la firma autógrafa, y

Fracción reformada POE 16-12-2024

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigidos, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Fracción adicionada POE 16-12-2024

Para la utilización de la firma electrónica avanzada, los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la emisión y utilización de la firma electrónica avanzada de las autoridades fiscales.

Párrafo reformado POE 16-12-2024

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa de la autoridad firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará, además, la causa legal de ésta.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Artículo 41.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la Tesorería exigirá la presentación del documento respectivo ante las oficinas

correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Tratándose de la omisión en la presentación del pago de contribuciones, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente, la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia Tesorería podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no se atiende el requerimiento, se impondrá la multa correspondiente. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión; y

III. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción II de este artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones, en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado, si no obstante el incumplimiento, las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

En el caso de la fracción II y agotados los actos señalados en la misma, los hechos se harán del conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de la autoridad competente.

La oficinas a que se refiere el primer párrafo de este artículo recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban sin hacer observaciones, ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente, relacionando los documentos que para tal efecto se hubieran exhibido.

Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando el escrito respectivo:

- a) No contenga el nombre, denominación o razón social del contribuyente;
- b) No contenga la clave de registro federal de contribuyentes y en su caso su número del padrón municipal de contribuyentes;
- c) No señale el domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, o
- d) Si el escrito presentado no está debidamente firmado.

Tratándose de declaraciones, cuando estas contengan errores aritméticos, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios. La recepción de los mencionados documentos no presume el correcto cumplimiento o pago del crédito fiscal por parte del contribuyente.

Lo dispuesto en este precepto, no limita las facultades de revisión y comprobación de las autoridades fiscales.

Artículo 42.- Las autoridades fiscales de los Municipios, a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la omisión o delitos fiscales, estarán facultadas para:

- I. Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en los documentos;
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o sustitutos, e inclusive a terceros con ellos relacionados, para que proporcionen en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, los datos, documentos e informes que requieran;
- III. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;
- IV. Practicar visitas domiciliarias y de inspección a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; y
- V. Allegarse las pruebas necesarias para formular querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Tesorería serán valoradas conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del Estado.

La Tesorería a través de los abogados que designe, así como del Síndico Municipal, será coadyuvante del Ministerio Público en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 43.- Para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, la orden de visita domiciliaria, además de los requisitos señalados en el artículo 40 del presente

ordenamiento, deberá contener:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado;

II. Impreso el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita podrán hacerla conjunta o separadamente; y

III. Las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado.

Para los efectos de las fracciones II y III, en el caso de que se ignore el nombre del contribuyente se deberá hacer constar en la orden de visita que se levante.

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, los responsables solidarios y los terceros involucrados estarán sujetos a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden respectiva;

II. Si al presentarse los visitados al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita.

Si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. En este caso, los visitadores, al citar al visitado o a su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibir el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos que al presentarse los visitadores al lugar en donde se deba practicar la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar con quien se entienda la diligencia, y le requerirá para que se

designen dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se está llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias la persona con la que se entiende la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultado de la visita, y

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes para que continúen una visita iniciada por aquéllas, notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles que practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 45.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles o documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Los que los visitadores podrán sacar copia para que previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir los visitados la verificación de bienes y mercancías, así como los documentos y discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Los visitadores podrán recoger la contabilidad para examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal, u obtener copias de la misma, para que, previo cotejo con los originales se certifiquen por los visitadores, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;

II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales que no estén sellados cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales;

III. Existan dos o más sistemas de contabilidad, de nóminas o listas de raya con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los aviso o declaraciones presentados;

IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;

V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período a que se refiere la visita;

VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados, o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes

VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para que fueron colocados;

VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores, y

IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entiende la visita, se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde esta se realiza, así como a poner a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entera que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, nóminas, listas de raya, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitadores recojan la contabilidad, u obtengan copias certificadas de la contabilidad por ubicarse en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 44 de éste Código, con lo que se terminará la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado, continuándose el ejercicio de las facultades de comprobación en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores recojan sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos que se recojan y se podrá continuar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado.

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal, se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en un documento por separado. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas

prueban la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado;

II. Si la visita se realiza en dos o más lugares simultáneamente, ellos se deberán levantar en cada uno de ellos actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual podrá ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos, por cada establecimiento del visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción III del artículo 44 de éste Código;

III. Durante el desarrollo de la visita, los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, nóminas, lista de raya, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán indistintamente sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o inmuebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo;

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tengan conocimiento en el desarrollo de una visita o después de concluida. Formulada la liquidación no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final deberán transcurrir cuando menos quince días hábiles, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar la contabilidad;

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso, se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia;

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su

representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente; si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos, firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia de acta, dicha circunstancia se asentarán en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; y

VII. Se entenderá que las actas parciales que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente.

Artículo 47.- Las autoridades deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por un período igual, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente, haya sido expedido por el Tesorero Municipal respectivo.

Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efecto los actos realizados durante dicha visita o revisión.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante la Tesorería Municipal, por la persona a quien va dirigida. Tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar en donde éstas se encuentren;

II. En la solicitud se indicará el lugar y plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos;

III. Los informes o documentos requeridos deberán ser proporcionados por el contribuyente al que se dirigió o su representante legal, cumpliendo con el orden, forma y anexos que, en su caso, prevean las leyes fiscales o las reglas de carácter general emitidas por las autoridades fiscales;

Fracción reformada POE 16-12-2024

IV. La autoridad Fiscal deberá dar a conocer las observaciones que realicen al contribuyente con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación fuera de una

visita domiciliaria, a fin de que el contribuyente exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que desvirtúen las observaciones dentro del plazo de seis días contados a partir de que surta efectos la notificación de las observaciones; y

V. La resolución que determine las contribuciones omitidas se notificará en el lugar señalado en la fracción I de éste artículo.

Artículo 49.- Las autoridades fiscales tienen facultades para verificar o calificar la capacidad tributaria de los contribuyentes cuando esto sea necesario, y en todo caso, para recaudar los ingresos y reconocer la existencia de exenciones fijadas por la Ley.

Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 42 y 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación, le darán a conocer a éste de aquella actuación al dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior.

Se tendrán por aceptados los hechos u omisiones, contenidos en las actas, contra los cuales el contribuyente o responsable solidario no se inconforme o respecto de los cuales no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en los términos del artículo 52 de este Código. El plazo para presentar la inconformidad se computará a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del oficio.

Artículo 51.- En caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes, pruebas o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

I. Diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente, y se lo soliciten durante el desarrollo de una visita;

II. Quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos; y

III. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

Artículo 52.- El contribuyente o su representante podrá inconformarse con los hechos u omisiones contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de las mismas, ante la autoridad que efectuó el acto, junto con el escrito de inconformidad dirigido al Tesorero Municipal, en

el que se expresarán las razones que motivan su conformidad y ofrecerán las pruebas documentales pertinentes que deberá acompañar a su escrito o rendir a mas tardar dentro de los diez días hábiles siguientes.

En caso de que no se formule inconformidad, no se ofrezcan pruebas o no se rindan las ofrecidas, se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá el visitado conforme con los hechos asentados en las actas.

Sólo procederá la inconformidad cuando se interpongan contra los hechos u omisiones contenidas en las actas.

Artículo 53.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán pagarse junto con sus accesorios dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su notificación.

Artículo 54.- Las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años.

Dicho plazo comenzará a correr y contarse a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó o debió haberse presentado la declaración, documento o aviso que corresponda;

II. Debió hacerse el pago de las contribuciones; o

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Artículo 55.- El derecho del contribuyente para pedir la devolución de cantidades que indebidamente hubiere pagado, prescribe en el término de cinco años a partir de la fecha en que se hubiere efectuado el entero; consecuentemente, prescribe en dicho término, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La autoridad que ordene la devolución de cantidades a favor de un contribuyente, que no se hubieren solicitado dentro del término previsto en la presente disposición, quedará sujeto a la responsabilidad sustituta en los términos del artículo 29 presente

Código.

Artículo 56.- La prescripción se interrumpe:

- I. Por cada gestión de cobro de la autoridad fiscal notificada al deudor
- II. Por el reconocimiento expreso o tácito que haga el deudor respecto de las obligaciones de que se trate;
- III. Por cualquier gestión de cobro que haga el interesado formulada por escrito ante las autoridades fiscales. De los requisitos señalados deberá exigirse constancia por escrito;
- IV. Por cada requerimiento hecho legalmente por la autoridad fiscal por el que solicite la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; y
- V. Por resolución de autoridad fiscal competente que imponga sanción por la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales municipales.

Artículo 57.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 58.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados; así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

TITULO CUARTO **De las Infracciones y Delitos Fiscales.**

CAPITULO I **Reglas de la Aplicación**

Artículo 59.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y demás disposiciones y convenios de orden hacendario y fiscal y la facultad de imponer las sanciones que correspondan. Tratándose de infracciones cometidas por servidores públicos, las sanciones se impondrán por el superior jerárquico que corresponda, previa comprobación de las infracciones cometidas.

Artículo 60.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Las multas deberán pagarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se surta efecto su notificación.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, en los términos del artículo 25 de éste Código.

Artículo 61.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en éste Código, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consideren como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a los fedatarios públicos e interventores que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se les imponga.

Artículo 62.- Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 63.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta y notificada por las autoridades fiscales; y

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las autoridades fiscales tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En el supuesto de esta última fracción la autoridad fiscal podrá valorar la imposición de multas cuando el contribuyente haya pagado en una sola exhibición la totalidad de las contribuciones y sus accesorios legales causados y siempre y cuando se trata de la primera vez que el contribuyente haya omitido el pago de las contribuciones sin que esta exceda de un ejercicio fiscal.

No se impondrán multas a los contribuyentes que por causas no imputables a los mismos, la autoridad fiscal haya determinado diferencias omitidas en el pago de las

contribuciones.

Artículo 64.- La Tesorería Municipal podrá reducir o condonar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de reducción o condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Tesorería Municipal al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código. La solicitud solamente dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide, previa la garantía del interés fiscal.

Sólo procederá la reducción o condonación de multas que hayan quedado firmes, siempre que se solicite dentro de los seis días hábiles siguientes a dicha circunstancia y que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Artículo 65.- La Tesorería Municipal, las unidades administrativas y autoridades auxiliares debidamente facultadas, al momento de calificar e imponer una infracción, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Las condiciones económicas y sociales del contribuyente;

III.- La reincidencia; y

IV.- La conveniencia de destruir prácticas establecidas, con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.

Artículo 66.- En el caso de infracciones continuas y que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta por el doble del máximo que corresponda.

Artículo 67.- Cuando las infracciones se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos en documentos o libros y siempre que no traiga o pueda traer como consecuencia la evasión de contribuciones, se considerará el conjunto como una sola infracción y se impondrá únicamente una multa que no excederá del límite máximo que fije este Código o la Ley para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito.

CAPITULO II

Infracciones y Sanciones

Artículo 68.- A las siguientes infracciones relacionadas con las obligaciones a cargo de los contribuyentes, corresponden las siguientes sanciones:

I. Por no cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las solicitudes de licencia

de funcionamiento, todas las actividades por las cuales se deba de cubrir una contribución; no proporcionar con claridad sus datos de localización, o no citar su número oficial en las manifestaciones que hagan ante las autoridades fiscales, multa de 22.92 a 343.92 veces el valor diario de la U.M.A.

II. Por la utilización de interpósita persona para obtener las licencias de funcionamiento de negociaciones propias, para evitar cumplir con los pagos de contribuciones, multa de 22.93 a 458.56 veces el valor diario de la U.M.A.

III. Por operar negociaciones o iniciar cualquier actividad económica, sin previamente obtener las licencias, permisos, autorizaciones, placas, números oficiales o cualesquiera otros requisitos o documentos previstos por las disposiciones fiscales, o por no tenerlos en lugar visible de las negociaciones o inmuebles en los que realiza sus actividades, multa de 22.93 a 573.20 veces el valor diario de la U.M.A.

IV. Por no consignar por escrito actos, convenios o contratos que, de acuerdo con las disposiciones fiscales deban presentarse ante las autoridades fiscales municipales, de 16.05 a 458.56 veces el valor diario de la U.M.A.

V. Por no presentar o no proporcionar los avisos, contratos, solicitudes, datos, informes o documentos previstos por las disposiciones fiscales municipales, o hacerlo de forma extemporánea o por presentarlos en forma parcial y/o sin el orden y/o anexos exigidos por la legislación fiscal, de 25 a 250 veces el valor diario de la U.M.A.

VI. Por presentar alterados o falsificados, los documentos señalados en la fracción anterior, o por presentar certificados especiales previstos en los artículos 28 y 28 Bis de este Código, multa de 100 a 2500 veces el valor diario de la U.M.A., con independencia a la presentación de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

VII. Por declarar ingresos menores de los percibidos en operaciones gravadas con impuestos; o por utilizar las licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento para actividades distintas para los que fueron expedidos, multa de 22.93 a 343.92 veces el valor diario de la U.M.A.

VIII. Por no enterar la totalidad de los impuestos o derechos que correspondan al periodo o momento de su causación, o por efectuar el entero fuera del plazo señalado por las leyes fiscales, multa de 10 a 50 veces el valor diario de la U.M.A.

IX. Por no cubrir el pago de impuestos y derechos, como consecuencia de simulaciones, falsificaciones, o cualesquiera otras maniobras efectuadas con mala fe o dolo, se impondrá como multa de dos a cinco tantos de los montos omitidos.

X. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación, no suministrar los datos o informe que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales municipales, multa de 114.64 a 5732.02 veces el valor diario de la U.M.A.

XI. Por no presentar a las autoridades fiscales cuando les sea requerido, las licencias, autorizaciones o permisos de funcionamiento de los giros comerciales o industriales, multa de 22.93 a 573.20 veces el valor diario de la U.M.A.

XII. Por iniciar cualquier actividad económica sin haber cubierto los requisitos exigidos por los distintos ordenamientos fiscales municipales, multa de 22.93 a 573.20 U.M.A.

XIII. Cuando las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, procederán a determinar las contribuciones omitidas presuntivamente, e impondrán multa equivalente de 1 a 4 veces el monto de los créditos presumiblemente omitidos.

XIV. Por utilizar indebidamente comprobantes de pago de obligaciones fiscales, certificados especiales, o hacer uso ilegal de los mismos, se impondrá de 229.28 a 5732.02 veces el valor diario de la U.M.A.

XV. Por interponer recursos legales frívolos o improcedentes para retrasar o entorpecer por cualquier medio la ejecución de los actos o mandamientos de la autoridad fiscal en el ejercicio de sus atribuciones, multa de 100 a 500 veces el valor diario de la U.M.A.

Cuando el contribuyente se ubique dentro de más de uno de los supuestos de infracción señalados en este artículo, se impondrá la multa que corresponda a cada conducta u omisión.

En el caso de las fracciones I, III y X de este artículo, la autoridad fiscal podrá ordenar la clausura temporal de la negociación, en tanto el contribuyente regulariza su situación fiscal.

Artículo reformado POE 16-12-2024

Artículo 69.- Las infracciones cuya responsabilidad corresponda a terceros, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Por consentir que se inscriban a su nombre en el padrón municipal de contribuyentes, negociaciones ajenas, o por percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, multa de 22.93 a 2292.81 veces el valor diario de la U.M.A.

II. Por omitir proporcionar a la autoridad fiscal los avisos, datos, informes o documentos que conforme a las disposiciones fiscales deban hacerlo, o por no exhibirlas en el plazo fijado para ese efecto, o no aclararlos cuando las autoridades fiscales municipales lo soliciten, multa de 25 a 250 veces el valor diario de la U.M.A.

III. Por asesorar o aconsejar a los contribuyentes para que eludan o evadan el pago de una prestación fiscal o el cumplimiento a las disposiciones fiscales municipales, multa de 229.28 a 2292.81 veces el valor diario de la U.M.A.

IV. Por no enterar en su totalidad conforme al periodo o momento de causación correspondiente, las contribuciones retenidas, recaudadas, o que debieron retener o recaudar, se impondrá multa equivalente de 2 a 5 tantos de las obligaciones fiscales omitidas; para el caso de que no se pueda precisar el monto de la obligación omitida, se aplicará una multa de 22.93 a 229.28 veces el valor de la U.M.A. elevado al mes.

V. Por no cerciorarse al transportar o almacenar bienes que deban pagar impuestos o derechos establecidos en las disposiciones fiscales o municipales que les impongan dicha obligación, multa de 229.28 a 2292.81 veces el valor diario de la U.M.A.

VI. Por infringir las disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 229.28 a 1834.25 veces el valor diario de la U.M.A.

VII. A los fedatarios públicos y funcionarios registrales que autoricen actos, contratos, y/o escrituras, o que los registren o inscriban, sin verificar que se cumplan las disposiciones fiscales municipales relacionadas con la determinación, liquidación, retención y/o entero de contribuciones, o lo hagan sin sujeción a las disposiciones fiscales, se impondrá como multa el equivalente de 1 a 4 veces el monto de la obligación omitida; o para el caso que no pueda determinarse el monto de la obligación omitida, se impondrá de 10 a 100 veces el valor de la U.M.A. elevado al mes.

VIII. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación, y/o no suministrar los datos o informes que durante dichas diligencias puedan legalmente exigir las autoridades fiscales municipales, se impondrá multa de 114.64 a 5732.02 veces el valor diario de la U.M.A.

En el caso de las fracciones I, II, IV, V y VIII de este artículo, la autoridad fiscal podrá ordenar la clausura temporal de la negociación, en tanto el contribuyente regulariza su situación fiscal.

Artículo reformado POE 16-12-2024

ARTÍCULO 70.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos:

I. Extender actas, extender certificados o legalizar firmas, sin que exista constancia del pago de los gravámenes correspondientes;

II. Recibir el pago de una prestación fiscal municipal y no enterar su importe en el plazo legal;

III. Alterar documentos fiscales que tengan en su poder;

IV. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales municipales o que se practicaron visitas de inspección;

V. No realizar sus funciones de inspección cuando tengan obligación de hacerlo;

VI. Exigir o recibir bajo título de cooperación, colaboración; gratificación u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la Ley, aún cuando se aplique durante la realización de las funciones propias de su cargo;

VII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales municipales o hacer uso indebido de ellos;

VIII. Alterar las bases o tasas impositivas que existan en los controles administrativos para el cobro de los impuestos o derechos; e

IX. Infringir las disposiciones fiscales en forma distinta de las infracciones precedentes.

En los casos de las fracciones anteriores, se impondrá una multa de 1146.40 a 2292.81 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones que determine el órgano interno de control municipal, y de manera independiente a la denuncia que, en su caso, presente la autoridad municipal ante la Fiscalía General del Estado.

Párrafo reformado POE 16-12-2024

CAPITULO III De los Delitos Fiscales

Artículo 71.- Los delitos fiscales sólo pueden ser de comisión intencional.

Los delitos fiscales que aprovechen a una persona moral o a una agrupación, aun cuando carezcan de personalidad jurídica, serán imputables a sus representantes, cajeros, directores, gerentes, administradores y jefes de los departamentos de contabilidad o contadores de las mismas, en contra de quienes se presumirá la intención delictuosa, salvo prueba en contrario.

En todo lo no previsto en este capítulo, serán aplicables las disposiciones sustantivas y adjetivas en materia penal para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 72.- Por los delitos fiscales no se impondrán sanciones pecuniarias en el proceso penal. Las autoridades fiscales con arreglo a las disposiciones de este código, harán efectivo el cobro de las contribuciones omitidas, de los recargos, de las sanciones administrativas impuestas y demás prestaciones procedentes, sin que ello afecte el procedimiento penal.

Artículo 73.- Para proceder penalmente contra los presuntos responsables de los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que el Síndico Municipal presente la querella ante el Ministerio Público del Fuero Común.

Artículo 74.- La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en tres años, contados a partir del día en que la Tesorería Municipal tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años, que se computarán a partir de la fecha de comisión del delito.

La acción penal se extinguirá antes de que el Ministerio Público formule conclusiones en el proceso, cuando se paguen las contribuciones que se pretendieron eludir o evadir y los demás adeudos exigibles, y el Síndico Municipal otorgue perdón al presunto responsable de alguno de los delito a que se refiere este capítulo.

Artículo 75.- Si el delito lo cometen o participan en él, auditores, técnicos fiscales, peritos, contadores, economistas, abogados o cualquier otro profesionista relacionado con la materia tributaria, además de las penas que les correspondan conforme a este Código, se les impondrá suspensión hasta por un año a juicio del juez, para ejercer su profesión en asuntos de carácter fiscal.

Artículo 76.- Si un servidor público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará hasta en una mitad más.

Artículo 77.- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos; con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

Artículo 78.- Corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales del orden común la facultad de imponer las sanciones que establece éste Código por los delitos fiscales. El procedimiento penal será independiente del administrativo.

Artículo 79.- Son aplicables a los responsables de los delitos fiscales, en los términos que señale este Código, las sanciones siguientes:

I. Prisión; y

II. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos o funciones.

Artículo 80.- Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

I. Concerten la realización del delito;

II. Realicen la conducta o el hecho descrito en la Ley

III. Cometan conjuntamente el delito;

IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo;

V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo;

VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión; y

VII. Auxilien a otro después de su comisión, cumpliendo una promesa anterior.

Artículo 81.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines; y

II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito, o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Artículo 82.- Para que proceda cualquiera de los beneficios establecidos en la legislación penal del Estado de Quintana Roo, cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en las disposiciones penales estatales, será necesario comprobar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

Artículo 83.- Comete el delito de defraudación fiscal:

I. El que simule un acto jurídico del que resulte o pueda resultar la omisión total o parcial del pago de una contribución;

II. El que declare ante las autoridades fiscales municipales, ingresos menores a los realmente obtenidos;

III. El que declare ante las autoridades fiscales municipales, egresos menores a los efectivamente realizados por concepto de contraprestación, por la prestación de un servicio personal subordinado;

IV. El que omita la expedición de documentos cuando sea obligatorio expedirlos conforme a la Ley, si se trata de que la expedición de dichos documentos resulta o puede resultar en una omisión parcial o total del pago de una contribución;

V. El que proporcione a las autoridades fiscales falsamente los datos necesarios para determinar una contribución; y

VI. El que haciendo uso de engaño o aprovechándose de un error, omita parcial o totalmente el pago de una contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco municipal.

Artículo 84.- A los responsables del delito de defraudación fiscal se les impondrán las

siguientes sanciones:

I. Prisión de tres meses a un año en los casos a que se refieren las fracciones I a la V del artículo anterior, si el monto de lo defraudado o que se intentó defraudar importa hasta 263.67 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización U.M.A.

Fracción reformada POE 16-12-2024

II. Prisión de trece meses a cinco años en los casos de las fracciones I a la V del artículo anterior, si el monto de lo que se defraudó o intentó defraudar excede de 1375.68 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Fracción reformada POE 16-12-2024

III. Prisión de tres meses a tres años en el caso de la fracción VI del artículo anterior, independientemente de las sanciones que les correspondan, si sus actos u omisiones constituyen delito diferente al previsto en el artículo anterior; y

IV. Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 85.- La determinación de la cantidad a que se refiere el artículo anterior en sus fracciones I y II, se hará tomando en cuenta lo defraudado o lo que se intentó defraudar dentro de un mismo período fiscal, aún cuando se trate de diferentes acciones y omisiones de las previstas con anterioridad y aunque la defraudación haya versado sobre contribuciones diferentes.

Artículo 86.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco municipal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que por cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 1375.68 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Artículo reformado POE 16-12-2024

Artículo 87.- Se sancionará con prisión de seis meses a seis años, a la persona física o al representante de la persona moral que proporcione datos falsos a la autoridad fiscal.

Artículo 88.- Se aplicará prisión de tres meses a seis años, a las personas físicas que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

Artículo 89.- Comete el delito de falsificación en materia fiscal:

I. El que falsifique o en cualquier otra forma altere un documento que sea comprobante de pago de alguna contribución;

II. El que falsifique o en cualquier otra forma altere un documento relativo a una exención, cancelación o reducción de contribuciones; y

III. El que falsifique las firmas, los sellos o marcas oficiales que deban llevar alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, o los que deban llevar las mercancías sujetas al pago de contribuciones.

Artículo 90.- A los responsables de los delitos a que se refiere al artículo anterior, se les impondrán de seis meses a cinco años de prisión. Esa pena se impondrá siempre que se cause un daño al fisco o a un particular, ya sea en provecho propio del falsificador o en el de un tercero. Si no llegase a causar daño, la sanción será de tres meses a un año de prisión. Si se tratase de fedatarios, se les inhabilitará definitivamente para ejercer el cargo.

Artículo 91.- Al que con conocimiento de que un documento fiscal es falso, lo utilice o guarde en su poder, se le impondrá la pena de tres meses a un año de prisión, independientemente de las sanciones que corresponden, si sus actos constituyen otro delito.

La misma pena se impondrá a quienes usen un sello fiscal falso o auténtico, requiriéndose en este último caso que el empleo se haga indebidamente.

Artículo 92.- Al que viole, deteriore o destruya los sellos o marcas colocados por autoridades o empleados fiscales con el objeto de que se impida el propósito para el cual se colocaron, se aplicará de tres meses a dos años de prisión.

Artículo 93.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años a los servidores públicos que ordenen o practiquen intervenciones o embargos, sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

TITULO QUINTO

De los Procedimientos Administrativos

CAPITULO I

De los Recursos Administrativos

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 94.- Contra las resoluciones o actos administrativos dictados en materia fiscal municipal, se podrá interponer el recurso de revocación.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Procedencia de los Recursos Administrativos

Artículo 95.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

I. Determinen créditos fiscales;

II. Nieguen la devolución de una contribución pagada indebidamente; y

III. Impongan una sanción por infracción a las leyes fiscales.

Artículo 96.- El recurso de revocación, procederá contra los actos que:

I. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 25 de este Código;

II. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley. En este caso, las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de ventas de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

III. Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 101 de éste Código.

Artículo 97.- El escrito de interposición de recursos deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efecto su notificación.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se prorrogará hasta un año, previa presentación del acta de defunción, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año.

La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee su representación.

Artículo 98.- El escrito de interposición de recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 20 de éste Código y señalar además:

I. El acto o resolución que se impugna;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad donde tenga su sede la autoridad fiscal municipal que emitió el acto, o que debió notificarlo;

III. Los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

IV. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se manifieste alguno de los señalamientos a que se refiere este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del término de 5 días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le causa la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna, se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrá por no ofrecidas las pruebas respectivas.

Si el recurrente no señaló domicilio para recibir notificaciones en los términos previstos por la fracción II de este artículo, la autoridad fiscal municipal procederá a efectuar la primera notificación mediante correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que se hubiera señalado, o mediante estrados en el caso que no se hubiera señalado.

Si existiera alguna imposibilidad para practicar la notificación por correo certificado no atribuible a la autoridad fiscal municipal, se procederá en términos del artículo 108, fracción II, inciso c) de este Código.

Artículo 99.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, lo siguiente:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que éste se hizo; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso.

Cuando las pruebas documentales no estén a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, siempre que existan en un protocolo o archivo público del que puede pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no tuviere oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III de este precepto, la autoridad fiscal tendrá por no interpuesto el recurso. En los casos a que se refiere la fracción IV de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 100.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que no hubieren sido emitidos por la autoridad fiscal municipal;
- III. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- V. Que ordenen practicar visitas domiciliarias o de inspección;
- VI. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; y
- VII. Que hayan sido revocados por la autoridad.

Artículo 101.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajene fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco municipal.

El tercero que afirme tener derecho a que los créditos en su favor se cubran preferentemente a los fiscos municipales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe de remate para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 102.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los supuestos conforme a los artículos 95 y 96 de este Código, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la

notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que se manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también se impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto; la citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente en que la autoridad se las haya dado a conocer para ampliar el recurso administrativo impugnado el acto y su notificación o sólo la notificación;

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que en su caso se haya hecho del acto administrativo;

IV. Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en la que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y se procederá al estudio de la impugnación que en su caso hubiese formulado en contra de dicho acto; y

V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se desechará dicho recurso.

Artículo 103.- Si se declara, en la resolución correspondiente, que ha existido nulidad de notificaciones, se impondrá al notificador correspondiente una multa de 5 a 15 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Párrafo reformado POE 16-12-2024

Cuando sea reincidente, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción señalada en el párrafo anterior y la suspensión sin goce de sueldo hasta por un período de 30 días.

Las multas impuestas como sanción a los notificadores tendrán, para efectos de cobro, el carácter de crédito fiscal.

SECCIÓN TERCERA

Del Trámite y Resolución de los Recursos

Artículo 104.- En los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de

posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en este caso fundar razonadamente esta parte de la resolución.

Artículo 105.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

Artículo 106.- La resolución del recurso, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinará en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente, podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Artículo 107.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso;
- II. Confirmar el acto impugnado;

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;

IV. Dejar sin efecto el acto impugnado; y

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto en favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, ésta deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

CAPITULO II

De las Notificaciones y la Garantía del Interés Fiscal

Artículo 108.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II. A los particulares:

a) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

b) Por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de actos distintos a los señalados en el inciso anterior;

Inciso reformado POE 16-12-2024

c) Por telegrama cuando se trate de actos distintos a los señalados en el inciso a) anterior;

d) Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio a la autoridad fiscal municipal después de la notificación de la orden de visita, o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos;

Inciso reformado POE 16-12-2024

e) Por edictos, cuando no se hubiera señalado domicilio para recibir notificaciones en la localidad en la cual tenga su sede la Tesorería Municipal, cuando el contribuyente hubiera fallecido y se desconozca al representante de la sucesión, cuando el contribuyente hubiere desaparecido, se ignore su domicilio o cuando éste o el de su representante, se encuentren fuera de la localidad en la que tenga su sede la Tesorería Municipal.

Inciso reformado POE 16-12-2024

f) Por instructivo, solamente los casos que señala este Código y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 111.

Artículo 109.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y deberá proporcionarse al interesado original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación.

Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales por comparecencia del contribuyente en sus oficinas, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre, datos de identificación y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación sin se por ello se afecte la validez de la notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir sus efectos la notificación de acuerdo con lo establecido en este artículo.

El cómputo de los plazos de las notificaciones se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;

II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de la Tesorería Municipal durante el horario normal de labores

III. Si están señalados en períodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil; y

IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año sin especificar que sean de calendario, se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Artículo 110.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas; excepción hecha de las notificaciones que den origen al procedimiento administrativo de ejecución; las de requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales y/o las que impongan sanciones a los contribuyentes, las que invariablemente deberán ser practicadas en el domicilio de los mismos.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado en el padrón de contribuyentes municipal, salvo que hubiere designado otro para recibir

notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien debe entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieren nombrado a varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas, podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo 111.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que le espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días hábiles a las oficinas de las autoridades fiscales. Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperare al notificador, éste practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de encontrarse cerrado el domicilio del deudor, a pesar del citatorio, o que las personas que se encuentren en el mismo o los vecinos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia, para dar cuenta a la autoridad emisora de dicho acto.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales o notificaciones de créditos fiscales, se cobrará a quien incurra en el incumplimiento, en concepto de honorarios por notificación, el equivalente a un dos por ciento del crédito fiscal omitido, debiendo cubrirse conjuntamente con el cumplimiento de la obligación requerida. En caso de que el dos por ciento sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad por concepto de honorarios.

Párrafo reformado POE 16-12-2024

Artículo 112.- Las notificaciones por estrados se realizarán fijando durante cinco días hábiles, el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación.

La autoridad levantará una constancia en la que señale la fecha y hora en la que se fijó la notificación por estrados y del retiro de la misma, y que se agregará al expediente correspondiente.

Artículo reformado POE 16-12-2024

Artículo 113.- Las notificaciones por edictos se harán mediante su publicación durante quince días naturales en la página web oficial del Municipio correspondiente, y

contendrá un resumen de los actos que se notifican.

La autoridad levantará una constancia en la que señale la fecha y hora en la cual se publicó el edicto, misma que se agregará al expediente.

Artículo reformado POE 16-12-2024

Artículo 114.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero en la Tesorería Municipal;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por institución financiera debidamente autorizada;

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;

V. Embargo en la vía administrativa; o

VI. En cualquiera de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

La garantía deberá comprender además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra el crédito y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Tesorero Municipal podrá dispensar las garantías del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Artículo 115.- El interés fiscal será garantizado cuando:

Párrafo reformado POE 16-12-2024

I. Se soliciten la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

Fracción reformada POE 16-12-2024

II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales, o cuando los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dicha facilidad se concedió individualmente;

Fracción reformada POE 16-12-2024

III. Cuando se solicite en la vía jurisdiccional la suspensión de la ejecución del crédito fiscal, y

Fracción reformada POE 16-12-2024

IV. En los demás casos que señale el presente Código, o alguna ley.

Fracción reformada POE 16-12-2024

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Las personas titulares de la Presidencia Municipal o en su caso de la Tesorería Municipal, podrán dispensar la garantía del interés fiscal para el pago de contribuciones en parcialidades, cuando los créditos fiscales no excedan del valor de la U.M.A. elevada al año.

Párrafo reformado POE 16-12-2024

Cuando el crédito fiscal sea superior a dicha cantidad, el Ayuntamiento podrá dispensar la garantía del crédito fiscal siempre que el crédito fiscal no supere de diez veces el valor de la U.M.A. elevada al año y se conceda dicha facilidad administrativa para el pago en parcialidades cuando tengan la característica de resoluciones de carácter general y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Cuando el interés fiscal sea superior a la cantidad señalada en el párrafo anterior, el crédito fiscal podrá garantizarse mediante el embargo en la vía administrativa, siempre y cuando el contribuyente así lo solicite mediante escrito presentado ante la autoridad fiscal, en el que autorice dicho medio de garantía, y exhiba el original del comprobante de pago para la inscripción de dicho embargo, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Artículo 116.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 114 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero o fianza, una vez que el crédito fiscal y sus accesorios queden firmes, se aplicará por la Tesorería Municipal.

Artículo 117.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garanticen el interés fiscal, y se autorice el pago a plazos o se interponga un medio de defensa siempre y cuando se satisfagan los requisitos fiscales para su otorgamiento. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos su notificación.

Si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales para su otorgamiento, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los accesorios correspondientes y garantizará la parte controvertida y sus accesorios.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de

ejecución, los interesados podrán recurrir al superior jerárquico de la ejecutora, si se está tramitando el procedimiento administrativo.

El superior o la autoridad ante quien se tramita el recurso, pedirá a la ejecutora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días hábiles y resolverá de inmediato la cuestión.

CAPITULO III **Del Procedimiento Administrativo de Ejecución**

SECCIÓN PRIMERA **Disposiciones Generales**

Artículo 118.- Las autoridades fiscales quedan investidas de la facultad económica coactiva para exigir el pago y hacer efectivos los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley o por este Código.

Artículo 119.- Este mismo procedimiento se aplicará:

I. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa o civil en que incurran los servidores públicos que manejan fondos públicos del municipio; y

II. Cuando los particulares se hayan sometido expresamente a dicho procedimiento, al contratar con el Municipio o con alguno de sus Organismos Descentralizados.

Artículo 120.- Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine los créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 114 de este Código, se levantará el embargo.

En todo lo no previsto en el procedimiento en el presente artículo, se aplicará supletoriamente lo establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 121.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El término para que se consuma la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique o se haga saber al contribuyente o por reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier gestión de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del contribuyente.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá ser declarada de oficio, o a petición del contribuyente.

Asimismo se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Artículo 122.- La persona titular de la Presidencia Municipal podrá previa autorización del Ayuntamiento, cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por la no localización del contribuyente, prescripción, incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

En tratándose de la cancelación de los créditos fiscales en las cuentas públicas respecto de la no localización del contribuyente, incosteabilidad en el cobro o insolvencia del deudor o sus responsables solidarios, no libera a unos y otros de la obligación de pago, en tanto no prescriba el crédito fiscal.

Son créditos fiscales prescritos, los señalados en el artículo 121 de este Código.

Se considerarán créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea igual o inferior al equivalente a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos fiscales a su cargo, se sumarán para determinar si se cumple con el monto señalado en el párrafo anterior.

Se consideran insolventes los deudores o sus responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables suficientes para cubrir el crédito fiscal, cuando no se pudieran localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Las autoridades fiscales municipales podrán emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Artículo reformado POE 16-12-2024

Artículo 123.- Las controversias que surjan entre el fisco municipal y el estatal sobre preferencias en el cobro de los créditos a que éste Código se refiere, se decidirán por los Tribunales competentes del Estado conforme a las siguientes reglas:

I. La preferencia corresponderá al fisco que tenga a su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz tratándose sobre los frutos de los bienes inmuebles o del

producto de la venta de éstos; y

II. En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

No se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos, salvo que exista sometimiento expreso de los contribuyentes a dicho procedimiento.

El fisco municipal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que el Municipio debió percibir con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efecto la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público que corresponda y respecto a los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso de revocación.

En ningún caso el fisco municipal entrará en los juicios universales cuando se inicie concurso mercantil. El Juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que en su caso hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 124.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros se harán efectivos juntamente con el crédito inicial sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales.

Artículo 125.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario de crédito fiscal será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

I. El nombre del contribuyente;

II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de éste;

III. Los motivos y fundamentos por los que se le considera responsable del crédito; y

IV. El plazo para el pago, que será de seis días hábiles, salvo que la Ley señale otro.

Artículo 126.- Las personas físicas y morales, están obligadas a pagar el cuatro por ciento del crédito fiscal por el concepto de gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se indican a continuación:

Párrafo reformado POE 09-12-2014

I. Por el requerimiento a que se refiere el primer párrafo del artículo 111, del presente código;

II. Por el embargo a que se refiere la fracción II del artículo 127 de este código; y

III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal a que se refiere la fracción II del artículo 155 del presente ordenamiento.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el cuatro por ciento del crédito fiscal sea inferior a 6 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del cuatro por ciento del crédito, por cada diligencia efectuada por la autoridad fiscal.

Párrafo reformado POE 09-12-2014, 16-12-2024

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrá exceder de la cantidad del valor de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Párrafo reformado POE 16-12-2024

Para los efectos del penúltimo párrafo de este artículo, las autoridades fiscales del Municipio, determinarán y cobrarán el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Los honorarios de los peritos serán a razón del cinco por ciento del monto del crédito fiscal sin sus accesorios, los interventores a razón del cuatro por ciento del crédito fiscal actualizado y los de los depositarios serán a razón del tres por ciento del crédito fiscal actualizado, y además, incluirán los reembolsos por gastos de guarda y conservación del bien.

Dichos honorarios se pagarán en el caso de peritos, en el momento en que se rinda el peritaje, y en el caso de interventores y depositarios, en el momento en que cese la depositaría o intervención.

Cuando los bienes se depositen en las oficinas recaudadoras no causarán honorarios.

No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere este artículo, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se aplicó el procedimiento administrativo de ejecución que dieron lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante la resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente o cuando se interponga recurso de revocación contra actos del procedimiento administrativo de ejecución, hasta en tanto se resuelva dicho recurso, en su caso.

Los honorarios por notificación de requerimientos y los gastos de ejecución improcedentes que se hayan cobrado y distribuido, serán devueltos de la recaudación de estos conceptos con base a las resoluciones que dicte la autoridad competente.

Las erogaciones extraordinarias únicamente podrán comprender los gastos de transporte, inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del embargo de bienes raíces y negociaciones, certificados de gravamen, así como los de impresión y publicación de convocatorias y los honorarios de depositarios, de interventores y peritos.

Se considerarán erogaciones extraordinarias las que se generen con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 127 fracción II de este Código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravámenes, los honorarios de los depósitos y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

La autoridad recaudadora vigilará que las erogaciones extraordinarias a que se refiere el párrafo anterior sean las estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado, debiendo contratar a las personas que designe el contribuyente, salvo que a juicio de la autoridad ejecutora la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista peligro de que el depositario se ausente, enajene, oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con las contribuciones omitidas y demás accesorios, en los términos de las disposiciones de este Código, salvo que se interponga el recurso de revocación al procedimiento administrativo de ejecución.

Párrafo reformado POE 16-12-2024

Los honorarios y gastos de ejecución a que aluden las tarifas que anteceden, no son condonables, ni objeto de convenio alguno con la hacienda pública municipal, pasará a formar parte del fondo de administración tributaria, de la Tesorería Municipal y será distribuido de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto, emita el Presidente Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA **Del Embargo y Clausura**

Artículo 127.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán el pago al contribuyente y, en caso de no hacerlo en el acto, se procederá como sigue:

I. A embargar depósitos bancarios o cuentas bancarias a nombre del contribuyente, y/o bienes suficientes para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco municipal; y

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 128.- El ejecutor designado por la Tesorería Municipal o sus unidades administrativas, se constituirá en el domicilio del contribuyente y practicará la diligencia del requerimiento de pago y de embargo de bienes, con la intervención de la negociación en su caso, cumpliendo con las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 110 de éste código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso se hizo por estrados o edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad Municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Artículo 129.- El contribuyente, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujeten al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de Instituciones o empresas de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y

IV. Bienes inmuebles.

En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se negare a designar testigos o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta que levante, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Artículo 130.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el contribuyente o la persona con quien se entienda la

diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento; y

II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora;

b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior; y

c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

Artículo 131.- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Las autoridades fiscales bajo su responsabilidad nombrarán o removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señalados en los artículos 152 y 153 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Artículo 132.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el contribuyente, su representante legal o un tercero en su nombre hiciera pago del crédito y sus accesorios causados, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y le expedirá el recibo provisional foliado, que deberá cambiar en la oficina recaudadora correspondiente por el recibo oficial respectivo, haciendo constar el pago en el acta correspondiente y entregándole una copia de la misma para la debida constancia.

Artículo 133.- Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del contribuyente y de sus familiares;

II. Los muebles de uso indispensable del contribuyente y sus familiares;

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, a juicio del ejecutor; pero podrán ser objeto de embargo con la

negociación a que estén destinados.

V. Los granos mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra;

VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VII. Los derechos de uso o de habitación;

VIII. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

IX. Los sueldos y salarios;

X. Las pensiones alimenticias;

XI. Las pensiones y jubilaciones concedidas por las entidades públicas o por sus organismos descentralizados; y

XII. Los ejidos, excepto cuando se haya adoptado el régimen de propiedad privada de conformidad con lo que establece la Ley Agraria en vigor.

Artículo 134.- Si al designarse bienes para el embargo administrativo se opusiera un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del notificador-ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación en todos los casos por la autoridad fiscal correspondiente, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la autoridad las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer la oposición de tercero en los términos de este Código.

En todo momento, los opositores podrán ocurrir ante la autoridad, haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del contribuyente del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas, esta información no obligará a la autoridad a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

Artículo 135.- Cuando los bienes señalados para la traba de ejecución estuvieran ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetas a garantía hipotecaria, se practicará no obstante el embargo administrativo, y los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la Tesorería Municipal o por el notificador-ejecutor, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan hacer valer su derecho de preferencia.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, conforme a las reglas previstas por este Código para el trámite. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.

Párrafo reformado POE 10-12-2025

Artículo 136.- El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad ejecutora a los contribuyentes de lo embargado para que no se haga el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la caja de la oficina recaudadora correspondiente, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, la autoridad ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado la autoridad ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

Artículo 137.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la autoridad ejecutora previo inventario dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

La suma del dinero objeto del embargo, así como la que señale el propio ejecutor la cual nunca podrá ser menor de un veinticinco por ciento del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, al recibirse en la caja de la oficina exactora se aplicarán a cubrir el crédito fiscal.

Artículo 138.- Si el contribuyente o cualquier otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, la Tesorería y sus unidades administrativas, solicitarán el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

Artículo 139.- Si durante el embargo la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señaladas para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el notificador-ejecutor, previo acuerdo fundado y motivado de la Tesorería Municipal o de sus unidades administrativas, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuera necesario para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante con la diligencia.

De igual forma procederá el ejecutor si la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los inmuebles en que aquél suponga que guarda dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, los sellará y enviará en depósito a la oficina de la autoridad correspondiente, donde serán abiertos en el término de tres días por el contribuyente o su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la propia autoridad, en la forma que determine la Tesorería. Si no fuera posible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará. Para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

De las diligencias que se practiquen con estos motivos, se levantarán actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, de conformidad con lo establecido por el artículo 131 de este Código.

Artículo 140.- Cualquier otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El notificador-ejecutor la subsanará discrecionalmente a reserva de lo que disponga la Tesorería Municipal o sus unidades administrativas.

ARTÍCULO 141.- Los embargos administrativos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la Tesorería Municipal estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

ARTÍCULO 142.- La ampliación del embargo procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando a juicio de la tesorería municipal los bienes embargados no sean suficientes para cubrir el adeudo y los vencimientos futuros calculados en un año, así como los gastos de ejecución
- II. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor en el momento de la diligencia y después resulten o los adquiera;
- III. Cuando el producto del remate de los bienes no sea suficiente para cubrir el adeudo.

La ampliación del embargo en ningún caso suspenderá el procedimiento de ejecución fiscal.

Artículo 143.- Tratándose de las contribuciones que se causen o se originen en relación con establecimientos mercantiles o industriales, se procederá a su clausura cuando en el momento del requerimiento de pago, el ejecutor fiscal no encuentre en el establecimiento bienes muebles suficientes para realizar el pago total del adeudo.

No procederá la clausura del establecimiento cuando el ejecutor fiscal, en el mismo momento del requerimiento, embargue y extraiga bienes propiedad del contribuyente o embargue la negociación y designe depositario, mismo que tendrá el carácter señalado

en el segundo párrafo del artículo 131.

Las clausuras a que se refiere el presente artículo deberán ordenarse por escrito que deberá contener los requisitos señalados a continuación:

I. El lugar y lugares donde debe realizarse la clausura; y

II. El nombre de la persona o personas que deben realizar la diligencia, las que podrán actuar conjunta o separadamente.

Las clausuras a que se refiere este artículo serán sin perjuicio de las que como sanción se autoricen en este Código u otras leyes.

Artículo 144.- La orden de clausura deberá ser notificada personalmente siguiendo las formalidades establecidas al efecto por los artículos 110 y 111 de este Código.

Artículo 145.- Si en el momento en que deba practicarse el requerimiento de pago se encuentra cerrado el establecimiento mercantil o industrial, el ejecutor fiscal podrá clausurarlo, pero para esto se requerirá orden escrita que reúna los requisitos señalados en el artículo 143.

Artículo 146.- Las clausuras a que se refiere esta sección se practicarán mediante fajillas que se adherirán en las entradas y salidas del local o locales que ocupe la negociación de que se trate. Estas fajillas siempre deberán estar selladas por la Tesorería o sus unidades administrativas y rubricadas por el ejecutor.

Artículo 147.- De toda la diligencia de clausura se levantará un acta que firmará el contribuyente y su representante, si están presentes y pudieran y quisieran hacerlo, o el vecino mas próximo o un policía, si están conformes en firmar y pudieran hacerlo, asentándose en caso contrario la causa por la que no se hiciere.

De esta acta se dejará copia a la persona con quien se hubiere entendido la diligencia.

La persona con quien deba entenderse la diligencia tendrá derecho a nombrar dos testigos para que estén presentes en el momento de la clausura y posteriormente firmen el acta que al efecto se levante. En caso de negativa, el ejecutor así lo hará constar en el cuerpo del acta sin que tal circunstancia afecte la validez de la misma.

Artículo 148.- Las clausuras a que se refiere esta sección sólo podrán levantarse cuando el deudor o cualquier otra persona pague la totalidad del crédito fiscal.

SECCIÓN TERCERA De la Intervención

Artículo 149.- Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter señalado en el artículo 131 de este Código.

En la intervención de las negociaciones será aplicable en lo conducente, las secciones de este capítulo.

Artículo 150.- El interventor encargado de la caja, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida, del diez por ciento hasta un veinte por ciento de los ingresos en dinero y enterarlo en caja de la oficina ejecutora diariamente o en la medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco municipal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la autoridad ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la autoridad ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración o bien se procederá a enajenar la negociación conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 151.- El interventor-administrador tendrá todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusulas especiales para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranza, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas, desistirse de éstas, previo acuerdo de la autoridad ejecutora; así como otorgar los poderes generales y especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere concedido.

En su actuación el interventor-administrador no quedará supeditado al Consejo de Administración, Asamblea de Accionistas, Socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor-administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Artículo 152.- El interventor-administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar su manejo, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en los términos establecidos en este Código;
- II. Manifestar a la Tesorería Municipal su domicilio y casa habitación, así como los cambios de ellos;
- III. Remitir a la Tesorería Municipal el inventario de los bienes o negociaciones objeto del embargo, con excepción de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia o, en caso contrario, luego que sean recabados.

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar en que se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma Tesorería Municipal de los cambios de localización que se efectúen.

IV. Recaudar del diez por ciento hasta el veinte por ciento de las ventas o ingresos de la negociación intervenida, y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.

V. Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones de gestión necesarias para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie; y

VI. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la Tesorería Municipal.

Artículo 153.- En caso de que la negociación que se pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones, mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Artículo 154.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal y sus accesorios se hubieren satisfecho. En estos casos, la autoridad ejecutora comunicará el hecho al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, para que se cancele la inscripción respectiva.

SECCIÓN CUARTA **Del Remate**

Artículo 155.- La venta de bienes embargados procederá:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 158 de este Código;

II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 126 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III. Cuando el embargado no proponga comprador antes del día en que se finque el remate; y

IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, dictada en los recursos administrativos que se hubieren hecho valer.

Artículo 156.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública, que se celebrará en el local de la autoridad ejecutora.

La autoridad, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

Artículo 157.- Las autoridades no fiscales de carácter municipal, en ningún caso podrán sacar a remate los bienes embargados por las autoridades fiscales municipales.

Los remates que se celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos, y las adjudicaciones que se hagan como consecuencia de ellos carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

Sin embargo, las autoridades no fiscales municipales podrán secuestrar el remanente, que llegado el caso, resulte del remate administrativo para los efectos del artículo 178, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.

Artículo 158.- La base para el remate de los bienes secuestrados será la que resulte de la valuación por peritos cuyas designaciones se harán conforme a lo preceptuado en el presente artículo.

La autoridad que deba proceder al remate, nombrará un perito y una vez que éste haya rendido su dictamen, deberá presentarlo dentro del término de diez días, si se trata de avalúo de bienes muebles, veinte días si se trata de avalúos de bienes inmuebles y treinta días si se trata de avalúos de negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación. Se hará saber al interesado para que de no estar conforme con el peritaje, nombre perito de su parte dentro del término de tres días.

Dicho perito deberá comparecer dentro de los dos días siguientes a aceptar su cargo y emitir dentro del mismo plazo su dictamen correspondiente. En caso de no designar su perito se le tendrá por conforme.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte una diferencia al valor superior al 10% del determinado por la autoridad exactora, ésta designará dentro del término de seis días, un tercer perito valuador, quien dentro del plazo señalado en la fracción anterior, deberá rendir su dictamen. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

Artículo 159.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días naturales siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La última publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días hábiles antes de la fecha del remate. Si se trata de bienes muebles o inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda de 11461.74 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la convocatoria se fijará por un término de tres días hábiles, en un sitio visible y usual de la oficina de la autoridad ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor pericial de los bienes muebles o inmuebles exceda del equivalente a 11464.03 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la convocatoria se publicará además en el Periódico Oficial del Estado, por una vez, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad durante tres días consecutivos.

Artículo reformado POE 16-12-2024

Artículo 160.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto de remate, y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere el inciso d) de la fracción II del artículo 108, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate, en la que deberá expresarse el nombre del acreedor o acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

Artículo 161.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, así como proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal, en cuyo caso se levantará el embargo administrativo.

Artículo 162.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Artículo 163.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal. Si éste es superado por la base fijada para el remate, la diferencia podrá reconocerse en favor del ejecutado de acuerdo con las condiciones que pacten éste último y el postor.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

La autoridad ejecutora, podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca la Tesorería Municipal. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.

Artículo 164.- Al escrito en el que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por un importe cuando menos de un diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedida por la Tesorería Municipal.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la Tesorería Municipal, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

Artículo 165.- El escrito en que se haga la postura deberá contener los datos

siguientes:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor, y en su caso, la clave del registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes. Tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro en el padrón municipal de contribuyentes y el domicilio social;

II. La cantidad que ofrezca; y

III. La forma de pago.

Artículo 166.- El día y hora señalados en la convocatoria, la autoridad ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren formulado posturas, hará saber a las que estén presentes cuáles fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno hasta que la última postura no sea mejorada.

La autoridad ejecutora, fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Sin en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse.

Artículo 167.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco municipal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazo que señalan los artículos respectivos.

Artículo 168.- Fincado el remate de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejores.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad ejecutora procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

Artículo 169.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina correspondiente a la autoridad ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejores.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el Notario por el postor, se citará al ejecutado para que dentro del plazo de diez días otorgue y firme la

escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora lo hará en su rebeldía.

Si el ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y saneamiento de los vicios ocultos, los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles.

La cancelación a que se refiere el párrafo anterior no causará los derechos correspondientes.

Artículo 170.- Una vez que se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias.

Artículo 171.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto del remate por sí o por medio de interpósita persona a los servidores públicos de la Tesorería Municipal, así como a todas aquellas personas que hubieren intervenido por parte del fisco en el procedimiento de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo.

Artículo 172.- El fisco municipal podrá adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

I. A falta de postores;

II. A falta de pujas; y

III. En el caso de posturas o pujas iguales, la adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado las posturas legales, la autoridad fiscal municipal podrá acordar adjudicarse el bien. En este caso, el valor de adjudicación será del 60% del valor de avalúo.

Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá carácter de escritura pública y será el documento que se considerará como testimonio de escritura para efectos de inscripción en dicho Registro.

Para efectos de la correspondiente Ley de Ingresos Municipal, los ingresos obtenidos por la adjudicación se registrarán, hasta el momento en que se tenga por formalizada la adjudicación.

El registro a que se refiere el párrafo anterior se realizará disminuyendo de las cantidades a que alude dicho párrafo, según corresponda, los gastos de administración

y mantenimiento, así como las erogaciones extraordinarias en que hubiesen incurrido las autoridades fiscales, durante el período comprendido desde que se practicó el embargo y hasta su adjudicación, y el excedente que corresponda devolver al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de este Código.

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos del artículo 175 de este ordenamiento, el saldo que, en su caso quede a cargo del contribuyente, se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables.

Los bienes muebles e inmuebles que se adjudique la autoridad fiscal de conformidad con lo dispuesto en este artículo, serán considerados para todos los efectos legales, como bienes de dominio privado del Municipio respectivo, hasta en tanto no se autorice su incorporación a dominio público.

Artículo 173.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que dentro de los quince días hábiles siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 159 de este Código.

La base para el remate en la segunda almoneda, se determinará deduciendo un veinte por ciento de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un cincuenta por ciento del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicarse, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

Artículo 174.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate cuando:

I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;

II. Cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materias inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación; o

III. Se trate de bienes que habiendo salido en remate en segunda almoneda, no se hubieran presentado postores.

Artículo 175.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco municipal se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 23 cuarto párrafo, de este Código.

Artículo 176.- En tanto no se hubieren rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente

en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo, siempre y cuando liquide los accesorios y gastos que hubiere causado la ejecución de dicho crédito y en su caso, la división de los bienes fuera posible física y jurídicamente.

Una vez realizado el pago por el embargado, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, y en caso de no hacerlo se causarán aprovechamientos por almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por almacenaje sea igual o superior al valor de los bienes determinado conforme a la parte conducente del artículo 158 de este Código, se aplicarán a cubrir los adeudos que se generaren por este concepto.

Artículo 177.- Causarán abandono en favor del Fisco Municipal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado;

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa;

IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente. Se considera que causan abandono a favor del fisco municipal, los bienes inmuebles que hubieran sido puestos a disposición de los interesados mediante resolución debidamente notificada, y no tomaren posesión de los mismos dentro de los términos señalados en este artículo.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los aprovechamientos que por almacenaje se hubiera causado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Tratándose de bienes inmuebles adjudicados o abandonados a favor del fisco

municipal, podrá realizarse su enajenación mediante subasta, sin que para ello sea aplicable lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

El bien abandonado, o en su caso el producto resultante de la subasta señalada en el artículo anterior, podrá ser enajenado o donado para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 178.- Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregarán al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en la Tesorería Municipal, en tanto resuelven los tribunales competentes.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se abroga el Código fiscal Municipal, publicado el día quince de diciembre de 1997 en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Diputado Presidente:

Profr. Manuel Jesús Tzab Castro.

Diputada Secretaria:

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 156 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 09 DE DICIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Diputado Presidente:

C. Mario Machuca Sánchez.

Diputado Secretario:

Q.F.B. Filiberto Martínez Méndez.

DECRETO 066 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2024.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Diputada Presidenta:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

Diputado Secretario:

C. Ricardo Velazco Rodríguez.

DECRETO 090 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE ENERO DE 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Expropiación del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 017 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

TERCERO. Todos los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y que aún se encuentren en trámite, concluirán su procedimiento de conformidad con la Ley de Expropiación vigente al momento de su inicio.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

Diputado Presidente:

Diputado Secretario:

Lic. Saulo Aguilar Bernés.

Lic. Jorge Armando Cabrera Tinajero.

DECRETO 173 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Diputado Secretario:

Lic. Silvia Dzul Sánchez.

Dr. Hugo Alday Nieto.

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo
(Publicado POE15-01-2013 Decreto 237)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado:	Decreto y Legislatura:	Artículos reformados:
09 de diciembre de 2014	Decreto No. 156 XIV Legislatura	SEGUNDO: Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 126.
16 de diciembre de 2024	Decreto No. 066 XVIII Legislatura	PRIMERO: SE REFORMAN: la fracción III del artículo 2; los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 6; la fracción V del artículo 20; el último párrafo del artículo 21; el tercer párrafo del artículo 23; las fracciones I y V y el párrafo segundo del artículo 40; la fracción II del artículo 48; el artículo 68; el artículo 69; el último párrafo del artículo 70; las fracciones I y II del artículo 84; el artículo 86; el primer párrafo del artículo 103; los incisos b), d) y e) de la fracción II del artículo 108; el tercer párrafo del artículo 111; el artículo 112; el artículo 113; el primer párrafo, las fracciones II, III y IV y el párrafo segundo del artículo 115; el artículo 122; los párrafos segundo, tercero y décimo del artículo 126; el artículo 159. SE ADICIONAN: el artículo 28 bis; la fracción VI y los párrafos tercero y cuarto al artículo 40; los párrafos tercero y cuarto al artículo 115.
16 de enero de 2025	Decreto No. 090 XVIII Legislatura	TERCERO. Se reforma el párrafo primero del artículo 32; y se adiciona la fracción V bis al artículo 32, todos del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo
10 de diciembre de 2025	Decreto No. 173 XVIII Legislatura	SEGUNDO. Se reforman: las fracciones V, VII, XII y XIII del artículo 32 y el párrafo segundo del artículo 135; se adicionan: el último párrafo al artículo 31.

Referencias

Fuente original:

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/codigos/C4-XVIII-10122025-20251220T155419-L1820251210173-Código-Fiscal-Municipal.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.